



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 6 0 / 2 0 1 5

(Sección 1ª)

La Laguna, a 10 de diciembre de 2015.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Consejero de Sanidad del Gobierno de Canarias en relación con la ***Propuesta de Resolución del procedimiento de declaración de nulidad de los contratos administrativos de suministro de productos sanitarios realizados a favor del Complejo Hospitalario Universitario Insular Materno-Infantil por las empresas C., S.L., L., S.L. y N.N.P. S.A., por importe total de 32.022,25 euros (EXP. 479/2015 CA)*.***

F U N D A M E N T O S

I

1. Se interesa por el Sr. Consejero de Sanidad del Gobierno de Canarias, a través del escrito de 18 de noviembre de 2015, con registro de entrada en este Organismo de 20 de noviembre de 2015, dictamen de este Consejo en relación con la Propuesta de Resolución del procedimiento de revisión de oficio (expediente de nulidad nº 17/2015), por la que se pretende declarar la nulidad de los contratos administrativos de suministro de material sanitario suscritos con las empresas N.N.P., S.A., C., S.L. y L.; S.L. y el Complejo Hospitalario Universitario Insular Materno-Infantil (CHUIMI), cuyos derechos de cobro correspondientes a las cantidades constan en las respectivas facturas emitidas entre diciembre de 2014 y septiembre de 2015.

A su vez, según señala la Administración -sin que conste en el expediente remitido documento alguno que lo acredite- los derechos de crédito correspondientes a los suministros realizados por C., S.A. fueron cedidos en su totalidad a la empresa I.F.E., S.A.U. y los correspondientes a L., S.L. a la empresa F., S.A., según señalan las contratistas, por tanto, siendo dichas empresas cesionarias son interesadas en este procedimiento de nulidad.

* Ponente: Sr. Brito González.

2. La Propuesta de Resolución considera que tales contratos son nulos de pleno derecho porque dichas contrataciones se llevaron a efecto con “la ausencia del procedimiento legalmente establecido por superar el importe de 18.000 € en cada contratación de forma acumulada” (*sic*), lo que supone que se ha incurrido en la causa de nulidad establecida en el art. 62.1.e) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), aunque la Propuesta de Resolución sometida a dictamen no especifica la concreta causa de nulidad en la que se incurre, defecto que también se contiene en la resolución de inicio del procedimiento revisor donde tampoco se especifica “la causa que motiva la nulidad de actuaciones, sin que sea exclusivamente la omisión de la fiscalización previa, y pudiendo considerarse cualquier actuación, requisito o trámite irregular en el procedimiento norma de perfección y formalización del contrato (...)” señalando asimismo la existencia de un fraccionamiento ilegal del contrato prohibida por el art. 86.2 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP), aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre.

3. En el presente asunto, la Administración acumuló de facto en un solo procedimiento la declaración de nulidad de varios contratos de suministro de material sanitario, realizados por A.C., S.A., C., S.L, L., S.L. y N.N.P., S.L. por un valor total de 71.527,65 euros (dicha cuantía es la que figura en la resolución de inicio). No obstante, se desprende del expediente remitido a este Consejo Consultivo que la declaración de nulidad no alcanza a los suministros realizados por A.C., S.A, (por valor de 40.136,97 euros), pues prestó su conformidad con la misma, contando en las actuaciones la Resolución definitiva del procedimiento que la afectaba que parece haberse tramitado de forma independiente al del resto de las empresas referidas.

Obran en el expediente los escritos por los que I.F.E., S.A.U. y N.N.P.; S.A. muestran su oposición al declaración de nulidad pretendida; y de la empresa L., S.L. por el que afirma que la empresa a la que le cedió los derechos de crédito referidos se opone a la misma.

Al amparo de lo dispuesto en los arts. 11.1.D.c) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación con el art. 211.3.a) TRLCSP, de aplicación a la fecha en que se efectuaron los suministros, es preceptivo el dictamen de este Consejo Consultivo en relación con todos los contratos, salvo el

correspondiente a A.C., S.L. que ya no consta en la Propuesta de Resolución sometida a Dictamen.

4. El órgano competente para resolver el presente procedimiento es el Director Gerente del citado complejo hospitalario de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 16 y 28 del Decreto 32/1995, de 24 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Servicio Canario de la Salud, en relación con el art. 10 del Decreto 32/1997, de 6 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento Regulator de la Actividad Económico Financiera del indicado Servicio.

5. Por último, el art. 34 TRLCSP remite a la regulación de la nulidad y anulabilidad, incluidos el correspondiente procedimiento de revisión de oficio, contenida en la citada Ley 30/1992, especialmente en su art. 102.5, que dispone que cuando estos procedimientos se hubieran iniciado de oficio, como es el caso, el transcurso del plazo de tres meses desde su inicio sin dictarse resolución producirá su caducidad, en este caso, el día 21 de enero de 2016.

II

1. En lo que se refiere a los antecedentes de hecho, tal y como se manifestó anteriormente, entre diciembre de 2014 y septiembre de 2015 se suministró material sanitario al complejo hospitalario por valor total de 72.159,22 euros por las empresas ya referidas sin tramitación de procedimiento contractual alguno, como se afirma en el informe memoria adjunto al expediente, considerando la Administración, en su momento que cada entrega constituía un contrato menor, individualizado e independiente.

Por la Gerencia del complejo hospitalario se constata, a través de los controles automatizados de su sistema contable, que de manera intermitente y a lo largo de dicho periodo de tiempo se le han suministrado tales materiales sanitarios por las empresas interesadas de manera efectiva y por el valor ya referido, sin que se hayan abonado tales cantidades por parte del Servicio Canario de la Salud.

2. Tanto la realización de los suministros como la referida cesión de créditos se dan por ciertas por la Administración, constando únicamente como documentación demostrativa de las mismas la obrante en el expediente, tanto la emitida por la Administración como por dichas empresas, que principalmente consiste, por un lado, en una mera relación detallada de las facturas correspondientes a los suministros referidos y las alegaciones efectuadas por la empresa contratista y cedente de los

créditos con ocasión del trámite de audiencia, sin que obre en el expediente remitido la notificación por parte de la empresa contratista de la efectiva producción de los acuerdos de cesión de los derechos de cobro exigidos en el art. 218.2 TRLCSP, quien está obligada a ello para que tal cesión produzca plenos efectos jurídicos ante la Administración.

En este sentido, y en lo que se refiere a L., S.L., la misma comunica que ha cedido sus derechos de crédito a F., S.A., sin que ello se constate de modo alguno y sin que la empresa cesionaria, a diferencia de I.F.E., S.A.U., tenga intervención alguna en el procedimiento, no constando que se le haya otorgado el preceptivo trámite de audiencia, causándole indefensión.

Asimismo, tampoco consta documentación alguna correspondiente a la acreditación de la preceptiva suficiencia de crédito presupuestario para llevar a cabo tal contratación, si bien constan en el expediente varios documentos de RC (retención de crédito por nulidad) del citado complejo hospitalario.

III

1. El presente procedimiento de nulidad contractual (expediente nº 17/2015) se inició mediante Resolución de fecha 21 de octubre de 2015, otorgándosele el trámite de audiencia a las empresas contratistas, pero como anteriormente se señaló no se le otorgó el trámite de vista y audiencia a F., S.L.

Se emitió el informe por la Asesoría Jurídica departamental y se emitió la Propuesta de Resolución en la que, sorprendentemente, pese a tenerse constancia de tal cesión a través del escrito de alegaciones de la empresa contratista y cedente de los créditos referidos (hecho que no se desvirtúa, dándose por cierto), se acuerda que el pago de las cantidades que obran en las facturas se efectúe a las empresas contratistas que obran en el anexo que acompaña a la Propuesta de Resolución, cuando dos de ellas carecen de toda legitimación en el presente procedimiento dado que han cedido la totalidad de sus créditos.

Al no otorgársele el trámite de vista y audiencia a F., S.A. no solo se le ha causado indefensión, sino que se desconoce si la misma está conforme o no con la declaración de nulidad que se pretende y si, por tal motivo, es o no preceptivo el dictamen de este Consejo Consultivo en lo referente a la declaración de nulidad de los contratos correspondientes a las facturas cedidas, puesto que la mera declaración de la empresa cedente acerca de la oposición de la empresa cesionaria carece de

toda validez jurídica, ya que no cuenta con representación alguna por parte de la empresa cesionaria.

2. Por ello, se deben retrotraer las actuaciones a fin de otorgar el trámite de audiencia a dicha empresa cesionaria, tras el cual se emitirá una nueva Propuesta de Resolución, dando respuesta, en su caso, a la totalidad de las cuestiones planteadas (objeto del procedimiento, causa de resolución, cesión del contrato) que deberá someterse a dictamen de este Consejo.

Asimismo, si durante tales actuaciones se produjera la caducidad del procedimiento se deberá dictar Resolución en tal sentido, la cual debe ser notificada a todos los interesados, lo que no impide que si la Administración lo estima conveniente pueda iniciar un nuevo procedimiento administrativo revisor al efecto.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho. Deberá retrotraerse el procedimiento a fin de realizar las actuaciones señaladas en el Fundamento III.2 de este Dictamen.